

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00519 00**

Con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, se **rechaza** la solicitud de nulidad formulada por por el señor **CARLOS JULIO LÓPEZ CORTÉS**, en calidad de poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40113136**, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, por cuanto la invalidez alegada se soporta en causal distinta de las establecidas en el artículo 133 de dicha codificación.

Téngase en cuenta que según la primera de las normas aludidas, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro, por tanto, que para el impulso del incidente respectivo no es suficiente afirmar que *"existe una flagrante violación al debido proceso"* al carecer presuntamente este estrado judicial de *"jurisdicción y competencia para conocer la controversia de honorarios profesionales que es el la que se funda la solicitud de pago"*, pues en todo caso el legislador, consecuente con el principio de taxatividad que regula la materia, impone señalar el motivo de invalidez que respalda la solicitud de anulación no puede ser distinto de los previstos en el artículo 133 ibídem, o en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, relativo a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación de debido proceso, que no es la hipótesis alegada por el interviniente.

En efecto, examinados los argumentos esgrimidos encuentra el juzgado que el memorialista se vale del mecanismo de las nulidades para controvertir la materialización de la cautela de secuestro decretada, respecto del reseñado bien que se verificó el 10 de agosto de 2018, en la que intervino el mismo interesado, sin que formulara reproche alguno sobre la identificación plena del predio, conforme se corrobora con la rúbrica por él impuesta (fl. 30), y sin reparar en que el mecanismo procesal determinado por el ordenamiento jurídico, no es otro que el contemplada de manera expresa en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal 2° del parágrafo del artículo 309 de la misma normatividad *"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al*

tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, **pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**"(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo expuesto, la petición formulada se vale de la figura de las nulidades para controvertir las providencias debidamente ejecutoriadas y revivir etapas procesales ya fenecidas, desconociendo que por esa vía sólo puede discutirse la validez de la actuación procesal, no así la aplicación del derecho y la decisión propiamente dicha.

NOTIFÍQUESE,

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **16** hoy **10/03/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617cbbdf5e5d65f8917580567ad113fe41a345742ae9d75863009a7e099425a**

Documento generado en 08/03/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>